

Temuco, veinte de abril de dos mil dieciséis.-

VISTOS.-



A fojas 12 y ss., corre querrella infraccional interpuesta por doña **GLORIA ZUSANA FUENTES FUENTES**, funcionaria administrativa, domiciliada en Temuco, Pullingue N° 01610, sector Estadio, en contra de don **CARLOS RAÚL TORRES OVIEDO**, contratista de obras menores, domiciliado en Temuco, Colima N° 0167.

A fojas 19 y ss., corre demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña **GLORIA ZUSANA FUENTES FUENTES**, en contra de don **CARLOS RAÚL TORRES OVIEDO**.

A fojas 23 corre patrocinio y poder otorgado por la querellante y demandante a civil al abogado don **ANDRÉS EDUARDO CARRASCO FIGUEROA**.

A fojas 26 corre resolución por la que la Juez Subrogante del Tribunal se declara incompetente para conocer del asunto.

A fojas 62 y siguientes corre resolución por la que la I. Corte de Apelaciones de Temuco en que resuelve que el Juez de Policía Local es competente para conocer del asunto.

A fojas 67 y siguientes corre resolución por la que se acoge a tramitación la querella y demanda de fojas 12 y siguientes, por Juez Habilitada.

A fojas 71 corre patrocinio y poder otorgado por la querellada y demandada civil de autos, al abogado don **FEDERICO HÉCTOR CAMPOS SANDOVAL**.

A fojas 77 y ss., corre contestación de la querella infraccional y demanda civil en autos.

A fojas 83 y siguientes corre comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por su abogado don **ANDRÉS CARRASCO FIGUEROA**, y con la asistencia de la parte querellada y demandada civil representada por su apoderado don **FEDERICO CAMPOS SANDOVAL**.

A fojas 102 corre inspección personal del Tribunal.

A fojas 103 el Tribunal dispuso el archivo de los antecedentes hasta que se presentaran mejores medios de investigar.

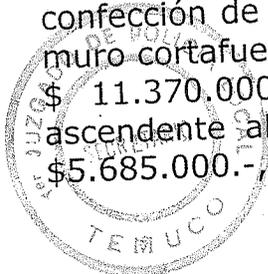
A fojas 105 corre audiencia a la que las partes fueron llamadas para llegar a una conciliación, la que no se produce.

A fojas 110 corre audiencia con el mismo objeto, la que no se produce por inasistencia del apoderado de la querellada y demandada civil.-



CONSIDERANDO.-

1.- Que se ha iniciado causa Rol N° 229.079, en virtud de querrela infraccional interpuesta por doña GLORIA ZUSANA FUENTES FUENTES, en contra de don CARLOS RAÚL TORRES OVIEDO, ya individualizados, por infracción a la ley 19.496, sobre protección de los Derechos de los Consumidores, fundada en los siguientes hechos: Que es propietaria del inmueble ubicado en la comuna de Temuco, calle Pullinque N° 01610, sector Estadio; que la reseñada casa-habitación, es de un piso, construida en ladrillo y cemento, donde vive con su familia compuesta por su cónyuge Hugo Andrés Villa Espinoza y sus hijos, Matías Alonso Villa Fuentes, de 16 años de edad y Sebastián Emilio Villa Fuentes, de 13 años de edad; que a fin de tener mayores comodidades, decidí mejorar mi casa, construyendo una ampliación; que para tal fin se contactó con el querrellado, y celebró un Contrato de Ejecución de Obra de Construcción, con fecha 04 de febrero del 2014, en que acordaron la construcción de una ampliación, de dos pisos, con una superficie de 32,85 metros cuadrados, compuesta por dos dormitorios completos, un baño completo y sala de estar (caja de escalera); que el querrellado se obligó a cumplir su cometido con las siguientes características: a) Estructuras IPV 2x4 pulgadas; b) Revestimiento exterior CIDING - fibro cemento; c) Revestimiento interior, vulcanita 10 mm; d) Pisos, terciado estructural 15 mm. Y piso flotante 7 mm; e) Baño con cerámicos en piso y muros, más sanitario completo; f) Ventanas de aluminio color bronce; g) Cubiertas, planchas de zinc acanalado 0,4 mm; h) Red de alcantarillado completa; i) Red de agua potable completa fría - caliente; j) Circuito eléctrico completo, en 2° piso; k) Puertas y quincallería completa; l) Canales y bajada de aguas, forros corta goteras; m) Pinturas y terminaciones en general; n) 2 closet con bandeja y puertas correderas; o) 1 escalera en piezas de 2x10 pulgadas, pino seco de primera; p) Conexiones y cañerías para instalación de lavadora; q) Conexiones y cañerías para lavadero; r) Espacio bodega con tabiquería; s) dejar circuito eléctrico para primer piso; t) Construcción de radier de 32,28 metros cuadrados, sólo platabado, 16,35 metros lineales de tabiquería sin revestimiento. Dice, además, que se pactó que en el referido Contrato de Ejecución de Obra, al querrellado le correspondía proporcionar todos los materiales necesarios para la realización de la misma y cubrir los gastos que se requirieren para aquello, debiendo cubrir también los costos del flete de los materiales, por lo que no tenía que asumir ningún otro gastos, más que el pago del precio, lo que se denomina generalmente como obra vendida. Continúa su relato indicando que las obras comenzaron el 06 de febrero de 2014 y debían terminarse como máximo el 31 de marzo de 2014, para evitar las lluvias. Por los servicios contratados, el querrellado cobró originalmente la suma de \$10.000.000, y posteriormente se le agregó la cantidad de \$1.370.000.-, con la idea de finalizar el 1er. piso en su totalidad, que incluiría, recubrimiento interior, instalación cerámica, 1 puerta exterior y ventana, instalación eléctrica, lavadora, lavaplatos o lavadero, confección de bodega con luz eléctrica y puerta más la construcción del muro cortafuego, por lo que las obras a ejecutar tenían un costo total de \$ 11.370.000.- pagaderos de la siguiente forma: a) Con un pie ascendente al 50% del monto total pactado, esto es, la cantidad de \$5.685.000.-, pagadero al momento de comenzar la obra; b) Con un



Ciento
Quince - 115 -



20% del monto total pactado, esto es la cantidad de \$2.274.000.- pagaderos, contra obra gruesa terminada, con su recubrimiento tanto en primer como segundo piso y techo instalado; c) Con un 20% del monto total pactado, esto es, la cantidad de \$2.274.000.-, pagaderos una vez instaladas las puertas, ventanas, lavamanos del baño, y alcantarillado; d) Con un saldo final del 10% del monto total pactado, es decir, la cantidad de \$1.137.000.-, al finalizar la obra a mi entera conformidad.-- Cabe señalar, que iniciada las obras hubo problemas con el vecino, que se negaba a que la construcción se edificara sobre la pandereta medianera y fije necesario la construcción de un muro cortafuego, que se avalúo e incluyó en la terminación global del 1er piso, quedando las obras pactadas en la suma total de \$ **11.370.000.-**, pagadera en la forma que se ha expresado en el número anterior; que el demandado dio inicio a las obras, el día 06 de febrero del 2014, y que desde un comienzo se fueron suscitando los problemas y negligencias graves por parte de éste. Dice que hubo ingesta de alcohol (latas de cerveza) por parte de los maestros que fueron contratados por el querellado, desorden en los materiales de construcción y desechos desparramados por toda mi propiedad. Que también hubo una constante rotación de los maestros a cargo de la ejecución de las obras, quienes manifestaban que el querellado no les pagaba sus anticipos y no les proveía de los materiales ni indicaciones para avanzar, por lo que quedaban paralizados y en desamparo total para continuar. El muro cortafuego, según dice, quedó mal construido por los primeros maestros que el Contratista dispuso, por lo que trajo nuevos maestros para reconstruir este muro, habiendo pérdida del material. Señala que trataba de contactarse con el querellado sin resultado, sin resultados, que hubo una lluvia en el mes de marzo pasado, que provocó anegamiento en su casa principal y corte de energía eléctrica, quedando a oscura una noche y un día, sin resolver definitivamente, debido a las filtraciones de las aguas lluvias hacia los dormitorios de la casa habitación. Que ya se le había pagado al querellado la suma total de \$7.959.000.-, quedando pendiente el pago del 20% por la cantidad de \$2.274.000.-, y el 10 % que según trato, se entregaría al finalizar la obra en su totalidad y a mi plena conformidad de recepción; que de tales porcentajes el querellado solicitaba que se le pagara para terminar las obras, a lo que se negó dado que eso no era lo pactado y las obras estaban avanzadas solamente en un 50%. A fin de buscar una solución amigable, optó por contactar al Ingeniero Constructor Héctor Álvarez Rojas, quien confeccionó un Informe técnico ampliamente detallado, (incluye fotos) que se acompaña a la querrela, con la finalidad de que un profesional en la materia evaluara visual y técnicamente, con exactitud dicha obra, en que se indica: a) La ampliación se encuentra en la etapa de obra gruesa; b) La estructura de techumbre y techado están completas; c) Muro cortafuegos de albañilería sin impermeabilización, (ver fig. 4); d) La tabiquería se encuentra parcialmente revestida exteriormente. (Ver fig. 6 y 8); e) Faltan sellos de terminación en el exterior, (ver fig. 6, 7, 11 y 12); f) No cuenta con ventanas ni puertas; g) No cuenta con servicio de agua potable; h) No cuenta con red de alcantarillado domiciliario; i) No cuenta con servicio de electrificación; j) No cuenta con la correcta evacuación de aguas lluvias, se visualizan en varios puntos las distintas filtraciones producto de la lluvia, (ver fig. 4 y 5); k) El acopio de materiales es inapropiado dentro del recinto, (ver fig. 8); l) Superficies de primer y segundo nivel están inconclusas, (ver fig. 1, 2, 3



Geno
Dieciseis - 116



y 9); m) Emparrillado de cielo incompleto en primer y segundo nivel, (ver fig. 2 y 5); n) No cuenta con escala que conecta ambos niveles, (ver fig. 1 y 4); o) Las tabiquerías del primer nivel están incompletas estructuralmente, (ver fig. 2); p) En su totalidad carece de revestimientos interiores, (ver fig. 1, 2, 3, 5, 7, 9); q) Escombros y materiales sobrantes dispersos en terreno, (ver fig. 10). Además, en el referido Informe, bajo el epígrafe "Errores en ejecución: Gastos innecesarios", y una serie de otras especificaciones, que mostrarían la anomalía de la construcción y el incumplimiento a lo convenido. El profesional señala que el muro cortafuegos no cuenta con la impermeabilización en su superficie, lo que motiva incurrir en un gasto adicional para revestir este, e impedir el paso de la humedad al interior de la ampliación. Además el muro cortafuego no tiene un drenaje del agua lluvia que cae entre el límite de la propiedad y el vecino de atrás de esta, esto implica realizar modificaciones y rompimiento del pavimento interior para dar correcta salida de las aguas lluvias hacia el exterior. (Ver fig. 4, 12 y 15). Agrega, que dentro de la ampliación en el segundo nivel, hay que modificar el vano de la caja de escala, dado que se cometió un error en este, el acceso de la escala comienza en la mitad de una puerta correspondiente a la salida de unos de los dormitorios. (Ver fig. 9 y 11). También existen registros visibles en la vivienda de la propietaria en la cual por una mala ejecución en las actividades de la ampliación aledaña y producto de las lluvias caídas en la zona, se produjo un cortocircuito por la filtración del agua al interior de la vivienda, el cielo de ésta se ve claramente afectado en las uniones de sus planchas, al absorber la humedad caída en ellas, estas aumentaron su volumen y se produjo agrietamientos y manchas por humedad. Con el Informe en la mano, le pedí al Querrellado que termináramos el Contrato y que devolviera a lo menos \$1.000.000.-, para poder terminar las obras con otro experto, pero aquel se negó. Atento a lo anterior, se dice que el Demandado ha percibido un estipendio por la suma de \$7.959.000.-, en circunstancias que le corresponde percibir solamente la suma de \$5.685.000.-, que corresponde al 50% del monto contratado y que coincide con su ejecución, existiendo una diferencia de \$2.274.000.- (dos millones doscientos setenta y cuatro mil pesos), que el Querrellado me debe restituir. **19.-** Al quedar los trabajos inconclusos, estando expuestos a la lluvia y al frío, nos vimos en la necesidad de contratar un nuevo maestro Constructor para la terminación de los mismos. **EN CUANTO AL DERECHO.** Se sostiene que el artículo 3 letra a) de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 19.496), señala "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarle; y e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor...". Por su parte el art. 12 del mismo cuerpo legal, prescribe: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". A su vez, el inc. 1° del art. 23 del mismo cuerpo legal, señala: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la



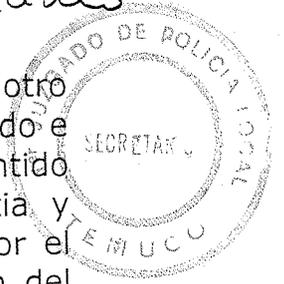
calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Finalmente, el inc. 1º del art. 24 del mismo cuerpo legal, señala: "Las Infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente".-



Que a fojas 19 y ss., corre demanda civil de resolución de contrato con indemnización de perjuicios deducida por doña GLORIA ZUSANA FUENTES FUENTES, en contra de don CARLOS RAÚL TORRES OVIEDO, en virtud de los mismos hechos narrados en la querella infracciona. EN CUANTO AL DERECHO: Estamos en presencia de un Contrato de Ejecución de Obra por un precio único y prefijado; que es claro que el Contrato de Ejecución de Obra en comento, no ha sido cumplido por el Demandado, por cuanto, como indiqué bajo el epígrafe "los hechos", éste ha cometido una serie de negligencias en la ejecución de las obras contratadas, que son intolerables para un Contratista experto en la materia, habiendo percibido además en exceso la suma total de \$2.274.000.- (dos millones doscientos setenta y cuatro pesos), que me debe ser restituida, por cuanto, el Demandado ha percibido un estipendio por la suma de \$7.959.000.-, en circunstancias que le corresponde percibir solamente la suma de \$5.685.000.-, que corresponde al 50% del monto contratado y que coincide con la ejecución de las obras y materiales comprados; que el art. 1489 del C. Civil señala: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios". A su vez, el art. 1 de la Ley Nº 19.496, en su Nº 2 señala: Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa". Lo achurado es nuestro. Por su parte, el art. 2 letra a) de la Ley Nº 19.496 señala: "Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor. Y el art. 3 Nº 20 del Código de Comercio, señala como actos de comercio, las prestaciones de las empresas de construcción de bienes inmuebles por adherencia, como edificios, caminos, etc. Atento a los artículos citados, vengo en solicitar a S.S., se sirva declarar la resolución del Contrato de Obra materia de autos, por el incumplimiento negligente del Demandado de sus obligaciones contractuales. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS Atendido lo dispuesto en la letra e) del art. 3º de la sobre Protección de los Derechos del Consumidor, dice la demandante que le asiste el derecho a exigir al Demandado, la reparación de los perjuicios que me ha causado. Al respecto, cabe señalar, que toda la ilusión familiar de contar con una ampliación para poder mejorar nuestra calidad de vida, se ha visto frustrado por el actuar negligente del Demandado. Incluso es más, como indiqué, las lluvias de los meses de marzo y abril, provocaron la inundación de la vivienda principal, incluso la pieza matrimonial se anegó, soplándose el cielo raso. Hemos pasado frío y nos ha tocado vivir en la humedad. También, hubo corte de energía eléctrica, quedando a oscuras los primeros días de marzo con riesgo

de los derechos del consumidor, dice la demandante que le asiste el derecho a exigir al Demandado, la reparación de los perjuicios que me ha causado. Al respecto, cabe señalar, que toda la ilusión familiar de contar con una ampliación para poder mejorar nuestra calidad de vida, se ha visto frustrado por el actuar negligente del Demandado. Incluso es más, como indiqué, las lluvias de los meses de marzo y abril, provocaron la inundación de la vivienda principal, incluso la pieza matrimonial se anegó, soplándose el cielo raso. Hemos pasado frío y nos ha tocado vivir en la humedad. También, hubo corte de energía eléctrica, quedando a oscuras los primeros días de marzo con riesgo





incluso de incendio. Por otra parte, he tenido que contratar a otro especialista para que concluyera las obras, con todo el tiempo perdido e inconvenientes que de ello se derivan. Sinceramente nos hemos sentido pasados a llevar como familia, produciéndome una gran angustia y mortificación, que generan daño moral, que debe ser reparado por el Demandado. Si bien considera que la cuantía de la indemnización del daño moral queda entregada por completo al criterio del Tribunal, estimo que la suma indemnizatoria no podría ser inferior a \$1.000.000.- (un millón de pesos), dadas las circunstancias apuntadas. POR LO ANTERIOR, esta parte solicita se tenga por interpuesta la demanda de resolución de Contrato de Ejecución de Obra de Construcción, con indemnización de perjuicios, acogerla a tramitación y en definitiva se declara que el demandado no dio cumplimiento en la forma debida a las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato de Obra, de fecha 04 de febrero del 2014; que el incumplimiento del Demandado se debió a su actuar culpable; que, atento a lo anterior, se declare la Resolución del Contrato de Ejecución de Obra de Construcción reseñado, que suscribí con el Demandado, disponiendo especialmente, la restitución por parte de éste del precio pagado en exceso que asciende a la suma total de \$2.274.000.- (dos millones doscientos setenta y cuatro pesos), más reajustes e intereses; que, el Demandado debe indemnizarme los perjuicios morales que me ha ocasionado su incumplimiento, por la suma de \$1.000.000.- o por la cantidad que US., determine conforme al mérito de autos; que el Demandado debe pagar las costas de esta causa.

2.- Que a fojas 77 y ss., corre contestación de la querrela infraccional, solicitando esta parte, el completo rechazo de las alegaciones que establece el querellante en virtud de los siguientes fundamentos: **1.-** En primer término, es importante circunscribir la *litis* en lo que respecta a la competencia de S.S. para dirimir el proceso, toda vez que las alegaciones establecidas en el libelo del querellante arroga facultades a S.S. en las cuales carece de competencia, ya que existe normativa especial, por ejemplo, en lo referente a la *calidad de la obra sub lite*. **2.-** En este sentido, el libelo no es claro en determinar cuál es la infracción específica de los diferentes elementos que componen el artículo 23 de la Ley 19.496, si se considera que la calidad de las obras de construcción están normadas en el DFL 458 (Ley General de Urbanismo y Construcción), por lo cual, por expreso mandato del artículo 2 bis de la ley 19.496 debemos excluir gran parte de los argumentos establecidos en la querrela que dicen relación a este respecto. EN CUANTO AL DERECHO: Alude al artículo 2º bis Ley 19.496; no obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios regulada por leyes especiales, salvo: En las materias que estas últimas no prevean; (*Lo cual este no es el caso*) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento, y En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes



especiales. Por su parte, el artículo 2 del DFL 458 establece: Artículo 2.- Esta legislación de carácter general tendrá tres niveles de acción: (...)
Las Normas Técnicas, que contienen y definen las características técnicas de los proyectos, materiales y sistemas de construcción y urbanización, de acuerdo a los requisitos de obligatoriedad que establece la Ordenanza General. A su vez, el Artículo 143 DFL 458 establece que: "Durante la ejecución de una obra, el constructor a cargo de ella deberá velar por que en la construcción se adopten medidas de gestión y control de calidad para que ésta se ejecute conforme a las normas técnicas obligatorias, la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, así como a la demás normativa aplicable a la materia, y se ajuste a los planos y especificaciones del respectivo proyecto.", y continúa en su inciso segundo señalando "Los contenidos de las medidas de gestión y control de *calidad* deberán ser establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones"

3.- En consecuencia, del análisis realizado falta por determinar si esta parte incurrió en infracciones a la ley 19.496 en relación a su artículo 23 invocado por la contraria, que dice relación con la prestación del servicio que prestó, para determinar si hubo en su actuar negligencia, causando menoscabo debido a fallas de: "calidad, cantidad, identidad, sustancia, seguridad, peso o medida en el caso *sub lite*. Sin embargo, es del caso que en la querrela infraccional, el querellante hace alusión únicamente a deficiencias de "calidad", elemento que justamente excluye de la ley 19.496 en su artículo 2 bis en virtud de la exigencia de normativa especial para circunscribir su rango de acción. **4.-** Seguidamente, hay que tener otra situación presente. La querellante contrató servicios de un "maestro carpintero" para realizar la ampliación de un inmueble, no es una empresa formal, tampoco es un constructor civil como lo exige el artículo 143 y siguientes del DFL 458; es más, ni siquiera tiene inicio de actividades ante el servicio de impuestos internos, sencillamente porque no realiza este tipo de actos con la *habitualidad* necesaria que requiere el artículo 18 del DFL 824 (Ley de impuesto a la renta), ni del Art. 2 N°3 del DFL 825 (Ley de I.V.A.), razón por la cual no puede pretender *calidad* si no es una empresa constructora que habitualmente ejerza la actividad de construcción. En razón de ello, no puede aprovecharse de su propia negligencia para pretender un alto estándar de calidad, identidad, seguridad, etc. cuando se trata de una persona que sólo ha llevado a cabo este *oficio* a través de la experiencia o construcción como dependiente de otras empresas, sin estudios, ni cursos que puedan avalar un desempeño al nivel que se pretende en la querrela infraccional. Así como tampoco puede pretender, un usuario final, *calidad* en un producto comprado en un mercado informal como es una calle o una feria artesanal. En este sentido, es discutible que se le otorgue a esta parte la calidad de "proveedor", puesto que no es un experto vendedor, no es una empresa constituida, sino sólo un carpintero que celebró una convención para realizar una ampliación a una vivienda. **5.-** En virtud de lo expuesto, existe una mezcla de actos en la convención celebrada por mi representado y la querellante. Existe sin duda un acto civil, cual es la prestación del servicio y existe una secuela de actos que eventualmente puede ser de competencia S.S; pero que, en ningún caso, hubo un acto negligente en que haya incurrido en infracción en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 19.496; y si eventualmente se examina la posibilidad de evaluar la responsabilidad por **calidad de la obra** esta debe ser examinada a la

Vente



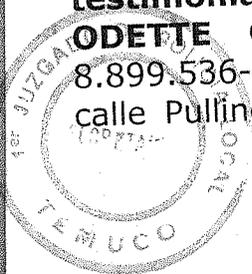
luz del DFL 458 que en sus artículos 18 y 19 otorgan la competencia a los Juzgados de Letras en lo Civil para conocer de estas materias. 6.- No obstante lo anterior, aún en el supuesto de que S.S. someta a conocimiento al calidad de la obra, aún así esta no es deficiente, es más, muchas de las fallas que se acompañan en el acta están terminadas, por ejemplo, 1.- La tabiquería se encuentra parcialmente revestida, lo cual no es efectivo de acuerdo a las fotos 6 y 8 que acompañó el querellante. 2.- Que no cuenta con servicio de agua potable, tampoco es efectivo porque en la foto número 3 se aprecia que sí existen cañerías. 3.- Que no cuenta con red de alcantarillado, tampoco es efectivo porque esta se alcanza a visualizar en la foto número 4. 4.- Que no cuenta con servicio de electrificación, tampoco es efectivo porque se puede apreciar en las fotos acompañadas que sí se realizaron. Así sucesivamente con las demás obras que se demandan en cuanto a su incumplimiento.

Que a fojas 77 y ss., corre contestación de la demanda civil en autos; quien expone que por razones de economía procesal, se tenga por reproducida íntegramente los argumentos señalados en la contestación de la querrela infraccional, solicitando el absoluto rechazo a las pretensiones del actor, agregando además que, al no delimitarse el acto preciso que determine la infracción causada con negligencia por esta parte, y teniendo presente que las normas de *calidad* escapan al rango de acción de la ley 19.496, no queda más que concluir que no existe infracción que haya causado perjuicio al querellante, razón por la cual ésta debe ser desechada en todas sus partes; que bajo este prisma, tampoco podría acogerse el daño moral toda vez que este no dice relación con los hechos infraccionales relatados en el libelo, al no establecer con claridad cuál de todos los elementos que compone el artículo 23 se ha visto involucrado en el caso *sub lite* con el perjuicio invocado. Por consiguiente, esta parte solicita se tenga por contestada la demanda de indemnización de perjuicios, sea rechazada en todas sus partes; con expresa condenación en costas.

4.- Que la parte querellante y demandante civil, rinde la siguiente prueba documental: ratifica los documentos acompañados en autos, consistente en: **a) contrato de ejecución de obra de construcción, rolante a fojas 1, celebrado entre las partes de este juicio;** b) a fojas 3, recibo de dinero, suscrito entre las partes de este juicio; c) a fojas 3 comprobante de recibo de fecha 5 de febrero de 2014; d) a fojas 4, acta de fecha 4 de abril de 2014, suscrita por el ingeniero constructor Héctor Álvarez Rojas, y por su representada; e) a fojas 10, certificado de inscripción y anotaciones vigentes de camioneta de propiedad del demandado de autos.

Acompaña, además, con citación: Informe de proyecto Pullinque N° 01610 de Temuco, suscrito por el Ingeniero Constructor Héctor Álvarez Rojas, documento que da cuenta de los materiales que habían sido utilizados por el querellado en la construcción materia de autos, considerados hasta el día 4 de abril de 2014, rolante a fojas 80 a 82 de autos.-

5.- Que la parte querellante y demandante civil rinde prueba testimonial, mediante la declaración a fojas 83 de doña **ANNALENE ODETTE GONZÁLEZ ARIAS**, cédula nacional de identidad N° 8.899.536-8, 54 años, viuda, independiente, domiciliada en Temuco, calle Pullinque N° 01605, quien juramentada expuso ser vecina de la



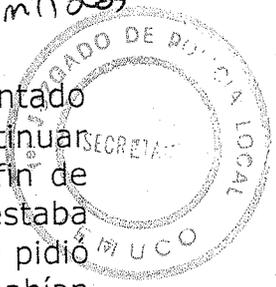
Ucr
Veintuno 121



persona que demanda; que dicha persona contrató a un maestro para que realizara una obra de ampliación en su casa; que su vecina le contó que por el trabajo el maestro cobró cerca de \$10.000.000.- y, que al poco tiempo, no sabe si a los 10 o 15 días después, comenzaron a tener problemas con el maestro puesto que no aparecía con los materiales; que en el mes de febrero sus vecinos salieron de vacaciones, por lo que le encargaron las llaves de la casa y la supervigilancia de las labores de obra; que iba a ver la casa dos o tres veces al día; que de las veces que fue, al menos el 80% de las veces, los obreros estaban sentados, bebiendo cerveza y comiendo y, que al preguntar si no tenían trabajo que hacer, éstos le decían que no tenían materiales; que en un momento dado fue a supervisar las obras en la parte posterior de la casa junto a su pareja, quien tiene conocimiento sobre construcción, lográndose percatarse que la pared estaba chueca, ondeada, estaban los ladrillos puestos solamente, que durante la noche volvieron a revisar, donde pusieron una lienza, logrando acreditar que efectivamente la pared estaba chueca, por lo que inmediatamente le informaron a la señora Gloria de lo que estaba sucediendo. Señala haber conocido al jefe de obra, puesto que éste en varias oportunidades estaba su vehículo frente a su domicilio, entorpeciendo su entrada y salida; que debido a la lluvia, el dormitorio de los niños de la casa principal, resultó mojada en gran parte; que posteriormente la Sra. Gloria debió contratar los servicios de un profesional, no recuerda si éste era un arquitecto o ingeniero, quien realizó una evaluación del trabajo; que dicho profesional, luego de haber realizado una evaluación, manifestó que el trabajo no costaba más de tres millones, en circunstancias que su vecina ya había pagado casi las tres cuartas partes de lo cobrado; finalmente su vecina debió contratar los servicios de otros maestros para finalizar las obras. Igualmente corre a fojas 86 la declaración de DON **JOSÉ MARTÍN ÁLVAREZ ALMONACID**, cédula nacional de identidad N° 9.278.191-7, 52 años, casado, maestro carpintero, domiciliado en Temuco, calle Paillaco N° 0625, quien juramentado expuso que llegó en el mes de abril del año pasado a trabajar con la señora Gloria Fuentes, a fin de ejecutar trabajos de carpintería, albañilería y otros; que era un trabajo que se había comenzado meses antes; que el maestro anterior a él, había abandonado el trabajo; que cuando llegó solo había ejecutado no más de un 35% de la obra, que consistía solo en el perímetro forrado por fuera, debiendo él ejecutar todos los demás trabajos restantes, consistente en completar lo que era carpintería, tabiquería, terminación de pisos, envigado, terminación de escaleras, terminaciones de baño, corriente eléctrica, gasfitería, cadenetas interiores, forrado, puertas, ventanas, retapado de la parte trasera del perímetro de la casa que colinda con el vecino, entre otros; que por dicho trabajo cobró \$2.200.000 aprox., que firmó un contrato con la Sra. Gloria; que en cuanto a los materiales, ella era quien los compraba, la que debe haber gastado unos 3 a 4 millones aproximadamente. Por último presta declaración testimonial a fojas 87, don **HÉCTOR JUNIOR ÁLVAREZ ROJAS**, cédula nacional de identidad N° 15.548.106-4, 31 años, soltero, ingeniero constructor, domiciliado en Temuco, calle Paillaco N° 0625, quien juramentado expuso que conoció a la señora Gloria a través de un llamado telefónico, a fines de marzo del año pasado; que dicho llamado denotaba a una persona afligida; que ella le comentó la situación por la cual estaba pasando, que se le estaba yendo de las manos, puesto que ya había desembolsado más dinero de lo que correspondía en la obra;



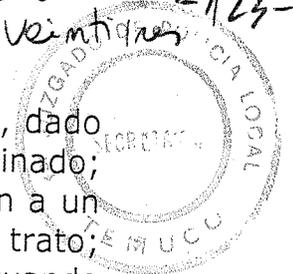
Ciento Veintidos -122-



que la persona que estaba trabajando en la obra le estaba presentado problemas, debido a que le estaba faltando presupuesto para continuar avanzando; que debido a lo anterior, ella le solicita asesoría, a fin de corroborar si correspondía o no el avance que la persona estaba ejecutando acorde a lo que estaba pidiendo; que la Sra. Gloria le pidió que realizara un cálculo estimativo de los materiales que se habían puesto en la obra, a fin de saber si se justificaban o no los gastos señalados por parte del caballero que estaba ejecutando la obra, puesto que ella le comentaba que a esta persona le había entregado un 70% de lo pactado, sin embargo en el informe que le hizo, logró percatarse que en cuanto a los materiales, había un gasto aproximado de \$3.000.000, desconociendo es el valor de mano de obra que estimaba pagarle a los maestros; que a su criterio, el valor entregado por la señora Gloria al caballero excedía en cuanto a lo que estaba ejecutado; que según su estimación y, en cuanto al avance de la obra, esta no era superior a un 40%, en circunstancias que el caballero señalaba que él llevaba cerca de un 70% a 80% de la ejecución, hecho que sí justificaba solicitar otro avance en el pago; que aconsejó a la señora no siguiera pagando lo que el otro maestro solicitaba para seguir avanzar, puesto que lo que estaba haciendo él en ese momento era trabajar con el dinero que la señora Gloria le estaba entregando, siendo que el contrato que se debía realizar por ese trabajo correspondía a un contrato a suma alzada, el cual consiste en que el mandante le da un anticipo a la persona que está ejecutando el trabajo y, luego el resto del dinero se va entregando en estados de pago, según el avance que vaya teniendo la obra; que también fue participe en la ejecución de la obra, dado que lo que había avanzado el otro maestro, correspondía a la parte estructural, pero de forma incompleta, la que estaba revestida por el exterior, paredes cubiertas, techo, sin embargo, no contaba con los servicios básicos como agua potable, alcantarillado, electricidad, puertas, ventanas, piso, etc; que su labor fue terminar la obra, realizando el revestimiento interior, instalación de los servicios de agua, electricidad, ejecutó el empisado y revestimiento completo de la ampliación por dentro; que tuvo que subsanar algunas cosas que estaban mal ejecutadas; que en cuanto a los materiales, es la Sra. Gloria quien maneja el tema de las boletas, pero que fueron entre 3 y 4 millones más, y que en mano de obra fue cerca de dos millones.

6.- Que la parte querellada y demandada civil, rinde prueba testimonial mediante la declaración a fojas 91 de don **DARÍO ISAAC SANHUEZA MUÑOZ**, cédula nacional de identidad N° 9.656.130-K, 51 años, casado, maestro carpintero, domiciliado en Temuco, Claro Solar N° 2090, teléfono 67453775, quien juramentado expuso que trabajó con don Carlos en la casa de una señora, no recuerda calle, ni número; dice que el contrato lo hizo con su socio Carlos Torres; que fueron a realizar una ampliación, consistente en dormitorios y baños, para luego realizar una ampliación abajo; que en varias oportunidades modificaron el trato; que su labor consistía en realizar todo lo que es gasfitería, agua fría, agua caliente; que se conectó adentro de la casa, en la cocina de ella, y se conectó hacia el baño, el cual dejó instalado, dejó terminado todo lo que es gasfitería, hizo unas divisiones abajo del primer piso, el cual iban a ocupar como bodega, hizo una escala, la cual debió correr, puesto que primero la solicitaron en un sector y luego en otro, razón por la cual debieron realizar remodelaciones; señala que lo concerniente a la estructura y cortafuegos, fue también realizado por su persona; que la





casa quedó casi completa, que solo faltaba forrar y piso del baño, dado que dicho baño se remodeló, pero todo lo de afuera estaba terminado; que no se terminó la obra porque su socio y la señora no llegaron a un acuerdo de precio, puesto que ya que modificaron nuevamente el trato; que ellos tenían un dibujo primero y luego salieron con otro; que cuando ellos cerraron ese trato, tuvieron que conversar, ya que si querían cambiar a otro sector algo, debía cobrar por ello, ya que significa realizar nuevamente el trabajo; que don Carlos le señaló que el trabajo no continuaría; que llevó a dos personas más a trabajar con él, cobrando \$800.000, y luego con las remodelaciones no alcanzó a cobrar, dado que había finalizado el trato; que de esos \$800.000., le pagaba a las personas que llevó a trabajar con él.

7.- Que a fojas 102 corre diligencia de Inspección Personal del Tribunal, en que se constituye en el inmueble objeto de la prestación del contrato de construcción, ubicado en Temuco, calle Pullingue 01660, con presencia de dos inspectores de la de obras de la Municipalidad de Temuco, la asistencia personal de la querellante y demandante y su apoderado, don Andrés Carrasco. **Se aprecia que el inmueble supera el máximo de ocupación del terreno,** estimado los fiscalizadores comparecientes, Cárdenas Ojeda y Robles Jelves, que la ampliación se encuentra fuera de norma, pues hay adosamiento a vivienda contigua, quedando libre de edificación solo el antejardín. No se puede con la diligencia establecer la fallas en la calidad de la construcción.

8.- Que a fojas 95 corre oficio evacuado por el Servicio de Impuestos Internos, de donde aparece que el querellado no cuenta con iniciación de actividades para ningún giro. Mientras que a fojas 97 corre oficio de la Dirección de Obras Municipales informa que **la ampliación objeto del juicio, aún no se ha regularizado, a abril de 2015.**

9.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, se ha sometido al conocimiento del Tribunal la resolución de un conflicto suscitado en la ejecución del contrato que rola a fojas 1 y siguientes, suscrito entre las partes del juicio, doña **GLORIA FUENTES FUENTES**, individualizada como la **propietaria**, y don **CARLOS RAÚL TORRES OVIEDO**, individualizado en el contrato como el **maestro**, y cuyo texto fue convenido detalladamente por la voluntad de ambos contratantes en los términos en él consignados. La prestación en que incide el citado contrato denominado "Contrato de Ejecución de Obra de Construcción", es precisamente la construcción de 32,85 metros cuadrados del inmueble que sirve de habitación a la propietaria y querellante, para la ampliación del mismo inmueble, mediante la edificación de 2 dormitorios completos, 1 sala de baño completa y 1 sala de estar completa. La querellante contrató servicios de un "maestro carpintero" y se pactó igualmente por las partes, que el maestro se haría cargo de la compra de materiales, quedando obligada la propietaria solo al pago del precio de la obra vendida, que se fijó de común acuerdo en la suma de \$10.000.000.-

10.- Que, ahora bien, se pretende por la actora que la atribución al querellado y demandado del incumplimiento de la citada convención importa una vulneración a la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Se invoca la ley del ramo alegando que el contrato sería de naturaleza civil para la actora y comercial para su contraparte, lo que conforme lo dispuesto en el artículo 2 letra a) hace aplicable la ley en



análisis, ya que según el artículo quedan sujetos a sus disposiciones los contratos que la doctrina denomina mixtos o de doble carácter.



11.- Se refrenda la aplicación de la citada normativa en el hecho de revestir el querellado y demandado la calidad de proveedor, conforme los términos que indica la ley 19.496, en su artículo 1, al tratarse de un contratista de obras menores, que se ocupa de un giro comercial como la construcción, de acuerdo a lo que indica el artículo 3 nro.20 del Código de Comercio, criterio que pudo ser aplicado, previo a entrar al fondo de la controversia, por nuestra I. Corte de Apelaciones de Temuco a fojas 62 y ss.

12.- Pues bien, avocada la sentenciadora al asunto **para resolverlo en definitiva, resulta insoslayable terminar con el análisis de la aplicación de la ley invocada en la querella, en una cuestión todavía pendiente y gravitante para tales efectos**, cual es, la determinación de la **naturaleza del contrato** celebrado por las partes y en que incide la controversia. Ello porque no basta que dos personas que celebraron un negocio jurídico y que pueden calificarse *in genere* como consumidoras o proveedoras, previo al análisis de fondo, desvinculen tales calidades de la respectiva relación jurídica en que incide el conflicto, puesto que la naturaleza de ella es también condición de la aplicación de la LPC.

13.- En efecto, debe considerarse que es inherente a la invocación de los derechos de los consumidores, el que la relación jurídica en que subyacen corresponda a un **contrato de consumo**. Aunque no ha sido normalmente necesario mencionarlo en otros casos, debe siempre recordarse que la ley 19.496 surge como una necesidad frente a la producción masiva de bienes y servicios, por parte de un proveedor poderoso que, por dicha cualidad, impone a los compradores y usuarios de los bienes y servicios que ofrece, las condiciones generales e incluso particulares de una contratación. Así, la *ratio legis* de la ley esgrimida descansa única y exclusivamente en que en los contratos de consumo desaparece la igualdad y libertad contractual, debido a que una de esa partes, el proveedor, predispone íntegramente el contenido del contrato, quedándole al segundo, el consumidor, únicamente la posibilidad de adherir, o rechazar ese contenido pre-establecido unilateralmente, o modificarlo en términos mínimos o marginales.

14.- De este modo, el objeto de regulación y, por lo mismo, lo que esta ley hace es garantiza que al momento de contratar, la parte más débil de la convención, el consumidor, satisfaga una necesidad o interés sin que se vulnere su voluntad por la necesidad en que se encuentra de realizar un determinado acto de consumo. A la inversa, si las partes se encuentran en un plano de igualdad y pueden ejercer, sin obstáculos, ni cortapisas, la libertad contractual, la protección contenida **en las reglas generales del Derecho Civil general resultan suficientes**, y por lo mismo debe estarse a ellas al momento de suscitarse un conflicto para resolverlo.

15.- De ahí la importancia de alcanzar una noción de lo que debe entenderse por contrato de consumo, pues ella es la que permite finalmente determinar el ámbito de aplicación o, si se prefiere, de protección legal, del estatuto que brinda la LPC. De otro lado, tal ejercicio, a su vez, permite establecer si esta nueva categorización jurídica de "contrato de consumo" cuenta con una autosuficiencia reguladora. En lo que atañe a este último aspecto, claramente la ley en análisis carece de la suficiencia necesaria para prescindir del resto del



Cienb
veintidós - 125-

ordenamiento jurídico, haciéndose exigible al intérprete su aplicación en armonía con la legislación de fondo, dado que la norma no es autosuficiente, y contiene tácitas remisiones y considerables vacíos que solo pueden integrarse con el derecho sustantivo general.

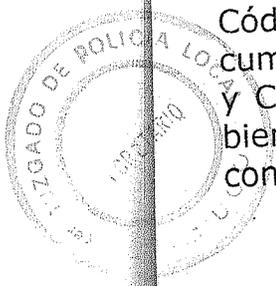
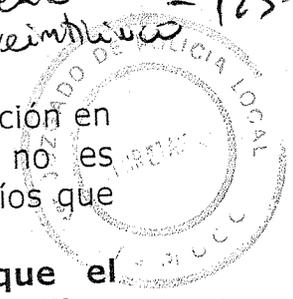
16.- Conforme lo relacionado, estima la Juzgadora que el contrato en que incide la controversia es un contrato de libre discusión, desde que el contenido íntegro de sus estipulaciones ha sido establecido por el acuerdo libre y espontáneo de la voluntad de los contratantes, careciendo de la naturaleza jurídica del contrato de consumo, que es el supuesto convencional de aplicación de la ley 19.496. En nuestro Derecho, la noción de acto de consumo no está determinada solo por los sujetos que intervienen, sino que, además, por el acto que se realiza. De este modo, si los contratantes han convenido libremente las estipulaciones de un contrato, nos encontramos sin lugar a dudas ante una convención civil, regulada por las normas propias de este Derecho.

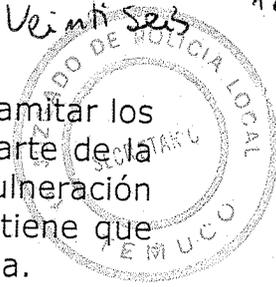
17.- Ciertamente, el celebrado entre las partes, es un contrato de libre discusión regulado en el Código Civil como contrato de confección de obra material, y que según se define por Alessandri y Somarriva es "aquel por el cual una persona llamada artífice, se obliga, mediante cierto precio, a ejecutar una obra material". (Curso de Derecho Civil, Fuentes de las Obligaciones, Tomo IV. Editorial Nacimiento, Santiago 1942, pg. 479)

Esta relación contractual, convenida en los términos en que se hizo y contiene el contrato de fojas 1 y s.s. resulta ser, en este caso, una "venta", ya que el artífice es el que suministra los materiales, por lo que ni siquiera puede ser calificado, como también se pretende en la querrela, de una prestación de servicios, para acogerse forzosamente a la LPC.

18.- Finalmente, esta juzgadora debe desechar también en definitiva la alegación que ha deslizado durante la prosecución del juicio quien ha accionado, en cuanto a que la asimetría propia de todo contrato de consumo estaría zanjada por la falta de conocimientos técnicos de la propietaria del inmueble en materia de construcción. Este aspecto, atendible de acoger en un examen formal preliminar, cuando se aborda en el fondo se desvanece. Ello porque si bien es efectivo que frente al artífice de la obra aparece la actora con falta de oficio, no es menos cierto que recíprocamente, también ella, frente a su contraparte, ostenta una situación de preeminencia y privilegio al haber determinado la manera de ejecutar el contrato, imponiendo las condiciones generales de contratación, prescindiendo de los aspectos jurídicos de conocimiento común y general.

La decisión de la querellante y demandante en contratar con el querrellado, al que se **calificó en el contrato, consecuente con ello, de "maestro" y no de "constructor"**-lo que es acorde con lo informado a fojas 95 por el Servicio de Impuestos Internos, donde se indica que nunca inició actividades, a fojas 95-, obedece sin dudas a mantener bajo su control y designio unilateral la ejecución de la obra. Ello porque solo el trabajo de un artífice, en los términos que describe el Código Civil, le permitió marginarse de toda regulación legal, y no cumplir así con la normativa contenida en la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Este estatuto, también aplicable en la especie, como bien sostiene la defensa, exige la intervención de un profesional-constructores civiles y arquitectos acreditados- para la ejecución de una





obra de la naturaleza que encargara, pues solo ellos pueden tramitar los permisos pertinentes. La inexcusabilidad en tal omisión por parte de la actora es evidente, pues una posición contraria supone una vulneración al principio de presunción de conocimiento de la ley, y nada tiene que ver con la falta de oficio en el rubro de la construcción que alega.

20.- Es la decisión en tal sentido de la querellante, propietaria del inmueble, la que permite arribar a su responsabilidad en la situación que le aqueja, desde que contrario a todo criterio decidió ampliar su casa adosándose incluso a la pared contigua, vulnerando la normativa urbanística y relaciones de vecindad. Esta circunstancia evidencia de su parte una actuación contraria a Derecho, como asimismo, confirma la plena expresión de su autonomía de voluntad para conseguir la construcción de acuerdo a su interés y propósito. En efecto, se estableció en autos, con la inspección personal del Tribunal de fojas 102 y lo informado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Temuco de fojas 97, que **la edificación la llevó a efecto sin obtener los permisos pertinentes de ese organismo, vulnerando la ley y las mínimas relaciones de vecindad, al adosarse a los vecinos no dejando, como se estableció en la inspección personal citada, ningún espacio sin edificar.** A lo señalado se suma, entonces, el hecho ineludible de la comisión de una infracción a la ley propia de una actuación culpable que no puede alegar ahora en su beneficio, aduciendo falta de conocimientos técnicos. **El nemo auditur aparece aquí también aplicable en toda su dimensión, pues debe apreciarse que sus alegaciones de disconformidad con la contraparte dicen relación con la calidad de la edificación y no con su envergadura y características estructurales.**

21.- De la manera que se ha desarrollado, debe considerar la parte querellante y demandante que la **accesibilidad a la justicia** que la ley del consumidor brinda a quienes se ven afectados por un incumplimiento contractual de consumo, no puede ser la razón para la desnaturalización de todo nuestro derecho civil general, tanto en categorías y clasificaciones contractuales, como en las obligaciones y derechos de las particulares y menos cuando se plantea una cuestión que se regula expresamente.

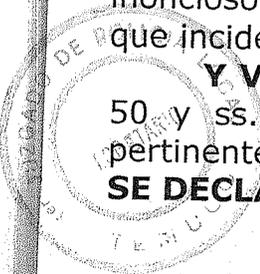
Parece existir una confusión de quien entabla la acción al suponer que la sola circunstancia de verse afectada por incumplimiento contractual le otorga el derecho a recurrir al estatuto de LPC, prescindiendo de todas las disposiciones y principios generales que exige aplicar la ostensible precariedad del contenido de LPC.-

22.- De la manera señalada, atendiendo a que resulta ser condición de aplicación de la ley del consumidor la celebración de un contrato de consumo, categoría de la que queda excluido el contrato en análisis, no puede estimarse vulnerada su normativa ante un eventual incumplimiento, por lo que la querrela y demanda serán desechadas, como se expresará.

Que por las consideraciones señaladas no se pronunciará este Tribunal de la acción civil también deducida a fojas 19 y ss., siendo inoficioso analizar los aspectos específicos de las acciones y defensas en que incide.

Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 1, 2,3, 12, 23 y 50 y ss. de la ley 19,496; artículos 1437 y ss. y 1996 y demás pertinentes del Código Civil; y artículos 3,7,9,14 y 16 de la ley 18.287,

SE DECLARA:





1.- **QUE NO HA LUGAR A LA QUERRELLA** deducida en autos por doña **GLORIA ZUSANA FUENTES FUENTES**, en contra de don **CARLOS RAÚL TORRES OVIEDO**, sin costas por estimar se tuvo motivo plausible para litigar;

2.- **QUE NO HA LUGAR A LA DEMANDA CIVIL** deducida en autos por doña **GLORIA ZUSANA FUENTES FUENTES**, en contra de don **CARLOS RAÚL TORRES OVIEDO**, sin costas por estimar se tuvo motivo plausible para litigar;

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.
Rol 229.079.-

Dictó, **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco.





Ciento ochenta 180.

Temuco, veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

Por recibidos los antecedentes.

Cúmplase.

Rol N°229.079-J

Proveyó doña **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza **ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS**, Secretaria Titular.-

cbs

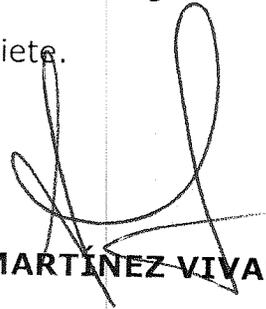
TEMUCO. 26 Julio de 2017
NOTIFIQUE A DON Andrés
Larrosa Figueroa
LA RESOLUCION DE FOJAS 180
Y REMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL
SECRETARIO

TEMUCO. 26 Julio de 2017
NOTIFIQUE A DON Federico
Campana Sandoval
LA RESOLUCION DE FOJAS 180
Y REMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL
SECRETARIO



CERTIFICO: Que las copias que anteceden son fiel a su original.

Temuco, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.



ROMINA MARTÍNEZ-VIVALLOS
SECRETARIA TITULAR